



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05554-2008-PA/TC

LIMA

GLORIA, MERCADO DE CARRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de Julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Mercado de Carrera contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 13 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se deje sin efecto la Resolución N° 000000023018-2004-ONP//DC/DL 19990, de fecha 1 de abril de 2004, que le deniega la pensión de viudez solicitada; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación conforme a los artículos 50º y 53º del Decreto Ley No. 19990, el reintegro de pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La ONP, al contestar la demanda, solicita que sea declarada improcedente, por considerar que el causante aportó únicamente 9 años no cumpliendo así con el requisito exigido por el DL N° 19990 para que la recurrente acceda a una pensión de viudez.

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de febrero de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que el causante ha acreditado 9 años de aportaciones y que la actora no adjunta otros medios probatorios a los que obran en autos que demuestren de manera fehaciente que su extinto esposo haya laborado para las empresas correspondientes por los periodos que alega, añadiendo que se requiere de la actuación de pruebas, lo cual no está contemplado en el presente proceso constitucional.

La Sala Civil competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

30.7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05554-2008-PA/TC

LIMA

GLORIA, MERCADO DE CARRERA

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del Petitorio

2. La demandante solicita una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990; además del pago de los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

Análisis de la Controversia

3. Conforme al artículo 53º del Decreto Ley N.º 19990, tienen derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de 60 años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla 60 años si fuese hombre o 50 años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.
4. En ese sentido para que la cónyuge supérstite acceda a la pensión de viudez se tiene que determinar si efectivamente el causante ha aportado al Sistema Nacional de Pensiones el tiempo suficiente para lo cual hubiera tenido el derecho a una pensión por el Decreto Ley N.º 19990.
5. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC N.º 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008, en el diario oficial *El Peruano* ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS, o de ESSALUD entre otros documentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05554-2008-PA/TC

LIMA

GLORIA, MERCADO DE CARRERA

6. A efectos de sustentar su pretensión, la demandante ha presentado la siguiente documentación:

- A fojas 11: en copia simple obra la ficha de inscripción de asegurado emitida por el Instituto Peruano de Seguridad Social, que es ilegible.
- A fojas 12, en copia simple: una Declaración Jurada emitida por la Empresa Productores de Conservas S.A., donde consta que el causante se ha desempeñado como empleado desde el 16 de febrero de 1971 hasta el 22 de noviembre de 1992.
- A fojas 13, en copia simple: una Declaración Jurada firmada por Julio Vergara Estrada con fecha 20 de abril de 2004; sin embargo, resultan ilegibles el nombre y el membrete de la empresa o persona jurídica que lo expide. En este documento consta que el causante se ha desempeñado como mecánico de 1955 a 1965.
- A fojas 19, en copia simple: un informe emitido por el Notario Público Ludovico Montagne Amado con fecha 26 de agosto de 2004, que informa sobre la búsqueda de Registros de Planillas del año 1983 hasta el año 1992, correspondientes a la Empresa Productos de Conservas S.A.
- A fojas 20, en copia simple: una planilla correspondiente a las remuneraciones del personal al 31 de diciembre de 1989.
- A fojas 21, en copia simple: una planilla de sueldos correspondientes al mes de diciembre de 1989.
- A fojas 22, en copia simple: un cuadro de remuneraciones de empleados de Productores de Conservas S.A., emitido el 12 de junio de 1990.
- A fojas 23, en copia simple: un cuadro de remuneraciones de empleados de Productores de Conservas S.A., emitido el 28 de noviembre de 1990.
- A fojas 24, en copia simple: una relación de trabajadores de Productores de Conservas S.A., con su respectiva carga.
- A fojas 26, en copia simple: una boleta de pago de pensión emitida por la ONP con fecha 16 de abril de 2004.
- A fojas 27, en copia simple: una boleta de pago de pensión emitida por la ONP con fecha 20 de febrero de 2004.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05554-2008-PA/TC

LIMA

GLORIA, MERCADO DE CARRERA

7. En cuanto a los documentos de fojas 11 a 27, descritos en el fundamento 7 *supra*, no se ha podido acreditar fehacientemente que el causante haya efectuado aportes al Sistema Nacional de Pensiones por espacio de 30 años, 9 meses y 6 días, tal como alega la demandante, toda vez que no ha adjuntado certificado de trabajo u otro documento análogo que acredite dichos períodos, razón por la cual no han creado convicción ni certeza a este Colegiado.
8. En consecuencia, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator